



Resolución de Alcaldía

N° 191-2025-MPA/A

Azángaro, 24 de julio de 2025.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO.

VISTOS:

En el Código Único de Trámite T-00000DGZ el escrito de recurso de apelación interpuesto por el Administrado VTALIANO BARRA VILCA, en contra de la Resolución Gerencial N° 100-2024-MPA/GM de fecha 19 de marzo del 2024, Informe N° 009-2025/MPA/GM, Opinión Legal N° 064-2025-MPA/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 20° en su numeral 6 de la Ley — Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del alcalde el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas, del mismo modo el artículo 43° del mencionado cuerpo normativo menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativos.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 100-2024-MPA/GM, emitida el 19 de marzo de 2024, Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Azángaro. Resuelve DECLARAR el cese definitivo formalizando el termino de la carrera administrativa del servidor Vitaliano Barra Vilca identificado con DNI 01321874, POR CAUSA DE LIMITE DE EDAD de conformidad con el literal a) del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 276 en concordancia con el literal a) del Artículo 186 del decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, mediante Código Único de Trámite T-00000DGZ con fecha de recepción 22 de enero del 2025, el Administrado Vitaliano Barra Vilca identificado con DNI 01321874, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 100-2024-MPA/GM, emitido el 19 de marzo del 2024 a fin de que se declare la nulidad, y como consecuencia solicito se corrija la fecha de emisión de la Resolución materia de apelación, así como en la parte resolutive debiendo servicios prestados a favor de la Municipalidad Provincial de Azángaro hasta el 08 de enero del 2025; conforme al registro de asistencia en el reloj biométrico, boleta de pago y carta notarial N° 001-2025-mpa/gm de fecha 08 de enero del 2025;

Que, con informe N° 09-2025/MPA/GM el Gerente cumple con elevar el presente expediente administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial 100-2024-MPA/GM, para su evaluación y determinación, a fin de que se adopten las acciones correspondientes;

ANALISIS JURIDICO

Que, nuestro sistema jurídico el derecho a la doble instancia tiene rango Constitucional, al encontrarse reconocido en el artículo 139°, inciso 6), de la Constitución Política del Perú, que prevé el derecho constitucional a la doble instancia, y que, en el ámbito supranacional, este derecho es igualmente reconocido en el artículo 8°, inciso 2), literal "h", de la Convención Americana de Derechos Humanos, garantizando a toda persona el derecho de recurrir a una instancia superior por un fallo que le sea adverso.





Asimismo, el artículo 2º de Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que toda persona tiene derecho: 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Del mismo modo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 117º, referido al derecho de formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. Numeral 117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos Administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. Numeral 117.3 "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Debemos indicar que, al resolver un recurso administrativo de apelación, la autoridad superior evalúa varios aspectos para determinar si la resolución impugnada debe confirmarse, modificarse o revocarse. Estos aspectos incluyen: a) Admisibilidad del recurso b) Análisis de los argumentos del recurrente c) Revisión de las pruebas d) Verificación del cumplimiento del debido proceso; por lo que se ha hecho la evaluación correspondiente del recurso de apelación incoado por el recurrente VITALIANO BARRA VILCA, en tal sentido indicamos que: respecto a la admisibilidad del recurso de apelación a), es menester señalar las disposiciones, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, para lo cual el presente recurso debe estar dirigido a la misma autoridad a la que fue expedida esto a efectos de que la autoridad pueda elevarla al superior jerárquico, en el caso en concreto el recurrente cumple con dirigir la presente conforme al artículo 220 del TUO de la Ley 27444.

Que, En esa línea conforme lo expone Morón Urbina, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso sólo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos.

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACION PLANTEADO POR EL ADMINISTRADO VITALIANO BARRA VILCA: Mediante Código Único de Trámite T-00000DGZ, de fecha 22 de enero del 2025, el recurrente, identificado con DNI 01321874, interpone el Recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 100-2024-MPA/GM, a fin de que se declare la nulidad total y/o revoque y/o modifique la Resolución Gerencial por contravenir a la constitución Política del Estado y a la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo Gerencial.

En el numeral 1.1 del artículo 11 del (TUO de la LPAG), donde señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley", ahora bien, al estar considerado que los administrados plantean la nulidad conforme a los recursos impugnatorios y considerando lo establecido en el artículo 218º (TUO de la LPAG), donde señala que **el plazo de presentación es de 15 días perentorios.**

Al respecto la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG); el plazo para presentar un recurso de apelación contra una resolución administrativa es de 15 días hábiles, desde la notificación de dicha resolución, considerando que la notificación fue el 08 de enero del 2025, y el escrito de apelación fue presentado el día 22 de enero del 2025, el cálculo exacto de los días hábiles desde la fecha de notificación hasta la fecha en que se presentó el recurso de apelación se considera que todavía está dentro de los 15 días hábiles, por consiguiente, si se encuentra dentro del plazo.

SOBRE EL ESCRITO DE APELACION

Conforme al escrito de Recurso de Apelación, presentando por el servidor Vitaliano Barra Vilca, con DNI N° 01321874, tiene como principal pedido, **que se declare la nulidad parcial de la Resolución Gerencial N° 100-2024-MPA/GM de fecha 19 de marzo del 2024, por contravenir a la Constitución y a la Ley y como**





consecuencia solicita que se corrija la fecha de emisión de la resolución materia de apelación, así como en la parte resolutive debe precisar que he prestado mis servicios a favor de la Municipalidad Provincial de Azángaro hasta el 08 de enero del 2025. Es preciso mencionar que fue notificado mediante carta notarial el día 08 de enero del 2025; vale aclarar.

Si bien el impugnante indicó que se debe modificar la fecha de cese, ya que recién fue notificado con la Resolución Gerencial N° 100-2024-MPA/GM con fecha 19 de marzo del 2024, mediante carta notarial el día 08 de enero del 2025, asimismo pone como medio probatorio la Boleta de pago del mes de diciembre. En este orden de ideas, se evidencia que el impugnante a la fecha que cumplió setenta (70) años continuó prestando sus servicios para la Entidad, siendo recién cesado por límite de edad, aproximadamente 09 meses después de que materialmente cumplió la edad en mención. Esto denota que, la Entidad de manera voluntaria decidió prorrogar la materialización del cese por límite de edad del impugnante, denotando que su desvinculación laboral no fue automática al cumplir los setenta (70) años, pues continuó laborando prudencialmente 09 meses más, lo cual permite colegir que la Entidad ha respetado los derechos del impugnante, en tanto, el cese por límite de edad no se encuentra condicionado a que éste acceda a una pensión, pues, dicho trámite debe iniciarlo ante la autoridad competente y con la acreditación de los requisitos que la norma de la materia exige para ello.

Por otra parte, conforme se evidencia en el escrito de apelación, la Resolución Gerencial N° 100-2024-MPA/GM de fecha 19 de marzo del 2024, NOTIFICADO mediante carta notarial el día 08 de enero del 2025. En ese extremo, mediante el TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece en su Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo, numeral 16.1. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. Numeral 16.2. El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

Es menester indicar que la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad. De la misma manera indicar que “La notificación es una etapa dentro del procedimiento administrativo, mediante la cual se da a conocer al administrado un acto que le afecta directamente. E indicar que la notificación puede ser un requisito de eficacia de algunos actos administrativos; **también le permite al particular enterarse del contenido del acto y, en su caso, empezar el cómputo de los términos para su impugnación mediante el recurso administrativo, el contencioso administrativo o el amparo, según proceda**”.

Del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, en el artículo 16°, numeral 16.1 señala lo siguiente: “El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos (...)”.

El Tribunal Constitucional, como supremo intérprete de la Constitución Política del Perú, se ha referido al debido proceso, reconociendo la relevancia de la notificación y su directa vinculación al derecho de defensa. Al respecto, en cuanto al Derecho a un Debido Proceso en sede Administrativa, recordemos que el Tribunal Constitucional ha establecido que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Aunado a ello el Tribunal Constitucional ha incorporado dentro su ámbito de protección el derecho de ser notificado, puesto que: solo mediante la notificación de la resolución administrativa el actor podía tomar conocimiento exacto de la motivación que tuvo la Administración Pública para emitir el acto administrativo, y de este modo ejercer su derecho de defensa. Asimismo, cabe precisar que la notificación debe cuidar la formalidad prevista en el TUO de la LPAG (forma y oportunidad de los artículos 20 y 21; por lo que, el Tribunal Constitucional entiende que su inobservancia constituye una vulneración del derecho al debido proceso, al carecer de la posibilidad de cuestionar el acto





administrativo — afectándose la facultad de contradicción, lo cual conlleva además la vulneración del derecho de defensa que asiste a todo administrado.

En ese orden de ideas, la NOTIFICACION de la Resolución Gerencial N° 100-2024-MPA/GM de fecha 19 de marzo del 2024, se realizó en fecha 08 de enero del 2025, teniendo un retraso de la notificación por más de 09 meses, y en aplicación del numeral 24.1 del Artículo 24 del TUO del LPAG, donde indica que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto administrativo, asimismo, **detallar también que todo acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos**, incurriendo en error la oficina o el servidor, que teniendo como funciones la notificación de los actos administrativos emitidos por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Azángaro.

Se desprende del artículo 3, del Texto Único Ordenado, de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; dispone referente a los requisitos de validez de los actos administrativos, señala: “Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - An tes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”

Igual manera el artículo 10° de la norma citada precedentemente, establece: “son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presenten alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3) Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”. (El énfasis es nuestro); es decir, la Ley prevé las causales para la declaración de nulidad de los actos administrativos, la cual tendrá que ser observada para la resolución de la presente controversia legal.

De igual forma el artículo 213° del mismo texto legal, sobre nulidad de oficio, en su párrafo primero y segundo señala, respectivamente, lo siguiente: “213.1 **En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales.** 213.2 **La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.** Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. **La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.” (el énfasis es nuestro).

Ahora bien, previamente al análisis del recurso de apelación planteado por el ex servidor se procede a realizar el examen del expediente, conforme al artículo 213, del Texto Único Ordenado, de la Ley de Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444 y de esta revisión se advierte que se incumple con el Derecho a un Debido Proceso en sede Administrativa, al no estar notificado en los plazos establecidos.

A su vez, el artículo 213 del Texto Único Ordenado, de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que, entre los supuestos que afectan de nulidad un acto administrativo, se encuentra el hecho que éste agravie o lesione derechos fundamentales; en ese sentido, resulta pertinente al caso en análisis, señalar que el derecho fundamental al debido proceso no se limita a velar únicamente el aspecto formal o procedimental, (competencia y observancia del procedimiento, etc.), sino que la protección de este derecho conlleva a considerar, necesariamente, el contenido sustancial del mismo, lo que exige observar diligentemente los estándares o criterios de justicia sustentables de todo acto resolutorio; consecuentemente, al tener en consideración que la nulidad de oficio se va declarar contra los actos administrativos, que contengan cualquiera de las causales establecidas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, siempre que se agravie el interés público o lesionen derechos fundamentales; se ha procedido a analizar el presente caso, de donde se colige que la resolución apelada, contiene causales de nulidad, y agravia el derecho fundamental al debido proceso; asimismo, se encuentra dentro del plazo legal para declararse su nulidad

Siendo así, no habiendo otros argumentos que enerven o desbaraten los fundamentos jurídicos, como lo exige el artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, corresponde declarar fundada el recurso impugnatorio de apelación; así mismo respecto a la competencia de la resolución de la apelación se debe tener en cuenta lo dispuesto en el art. 220 (...) debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, siendo así las resoluciones cuestionadas han sido emitido por la Gerencia Municipal; en ese sentido, corresponde resolver el recurso de apelación al despacho de alcaldía, como última instancia.

Finalmente se debe tener en cuenta el principio de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la administración Pública regirá sus actos asegurando a los administrados el debido proceso con respeto a la Constitución Ley y el Derecho. EXP. N.° 03891-2011- PA/TC.- El Debido procedimiento administrativo supone, en toda instancia, el respecto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocarles en el ámbito de la jurisdicción común o especializada., a los cuales se refiere el art. 139 de la Constitución

Que, en uso de sus facultades conferidas por la constitución Política del Perú, lo normado en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 y estando a los dispuesto en el artículo 20° numeral 6) del mismo cuerpo Legal;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE, el Recurso Administrativo de apelación interpuesto por el Administrado Sr VITALIANO BARRA VILCA con DNI 01321874 con relación a la fecha de la resolución Gerencial N° 100-20245-MPA/GM.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR, nulo la Resolución Gerencial N° 100-2024-MPA/GM de fecha 19 de marzo del 2024, por estar inmersas dentro de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444. En concordancia al principio rector, como es la falta al debido procedimiento, y por los argumentos expuestos precedentemente. Debiéndose RETROTRAER el procedimiento hasta la etapa de emisión de Resolución Gerencial, sobre el cese del servidor VITALIANO BARRA VILCA identificado con DNI N° 01321874, retrayendo su eficacia considerando el tiempo laborado refiriéndose a los años, meses y días computados hasta el último día de ejercicio de sus labores, ello en base a la última boleta de pago.

ARTICULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad a los dispuesto en el Artículo 50° de la Ley orgánica de Municipalidades N° 27972 y el Artículo 228 del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

ARTICULO CUARTO: PONER DE CONOCIMIENTO a Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Azángaro, para los fines correspondientes.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR, Al administrado Sr. VITALIANO BARRA VILCA, conforme a Ley.

ARTICULO SEXTO: REMITIR, copia de los actuados a la Secretaría Técnica de PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS - PAD, para la determinación de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que conllevaron a la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 100-2024-MPA-GM de fecha 19 de marzo del 2024. Entendiendo que la notificación es una etapa dentro del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología e Informática la publicación de la presente resolución en el portal Web de la Municipalidad Provincial de Azángaro (www.muniazangaro.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

